



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Solicitud: UT/SUT/109/2019

Folio: 00292519

Cd. Victoria, Tamaulipas; a 08 de abril de 2019

C. PRESENTE

Por este conducto y en atención a su escrito del día 05 del presente mes y año realizado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 00292519 por la cual solicita:

- “1.- Si se tiene como registro que el cierre de campaña de la candidata por el Partido Acción Nacional Evangelina Ávila Cabriales candidata a la presidencia municipal para el municipio de Antiguo Morelos Tamaulipas se realizó el 24 de junio del 2018.
- 2.- A que horario inicio el evento del cierre de campaña y en que horario concluyo el mismo.
- 3.- Si se tiene registro de que dicho cierre de campaña se contrato para amenizar un grupo musical, y en su caso si se tiene registro en que horario concluyo su intervención musical como parte del cierre de campaña de dicha candidata.” SIC

Analizando la petición de cuenta y a efecto de dar cumplimiento al artículo 39 fracciones II, III y XVI; y 146 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y en apego al principio de máxima transparencia, privilegiando el acceso a la información pública, mediante oficio UT/184/2019, esta Unidad de Transparencia turnó su solicitud a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, con la finalidad de que proporcionara la información solicitada y que obrar en sus archivos.

Así mismo DEPPAP/532/2019, la Directora Ejecutiva remitió su respuesta en los siguientes términos:

“Por lo que respecta a sus cuestionamientos, y a efecto de dar cumplimiento a la solicitud expuesta, comunico a Usted lo siguiente:

De conformidad con lo señalado en el artículo 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“(…) La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

“(…) Así mismo, en relación con lo dispuesto en los artículos 32, numeral 1, inciso a), fracción IV y 190, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las

campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por conducto de su Comisión de Fiscalización, con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización.

En este orden de ideas, el artículo 143 Bis, del Reglamento de Fiscalización, aprobado mediante Acuerdo No. INE/CG263/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, señala lo siguiente:

"(...)

Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán de registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

"(...)

Por lo antes expuesto, en los archivos que obran bajo resguardo de esta Dirección Ejecutiva, no se cuenta con información relativa a su solicitud.

La información aquí proporcionada es de conformidad con lo que establece el artículo 16, numerales 4 y 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece:

"(...)

4. La información pública se proporcionará con base en que la misma exista en los términos planteados por el solicitante.

5. La obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante.

(...)"

Una vez analizadas las respuestas proporcionadas, le comunico, que el artículo 3° de Ley de Transparencia y Acceso al Información Pública de Tamaulipas establece que: ***"Información Pública: El dato, archivo o registro contenido en un documento creado u obtenido por los entes públicos y que se encuentre en su posesión o bajo su control."*** Analizando la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no se encontró en su articulado la obligación, facultad y/o atribución de que este Organismo Electoral tenga alguna obligación de realizar revisiones de las campañas que realizan los candidatos, sino que como bien lo fundamenta la Directora Ejecutiva, es una atribución inherente al Instituto Nacional Electoral, por lo que es a este a quien se le debe solicitar la información. Por lo que aplicado al contrario sensu el artículo tercero, es de considerarse para este Organismo lo solicitado como información no pública por no tener la obligación de contar con datos, archivos o registros de la información solicitada.

Efectivamente, el artículo 143, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso al Información Pública de Tamaulipas, establece que, se está obligado a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, atendiendo irrestrictamente a sus facultades, competencias o funciones.



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Por lo que se desprende que los sujetos obligados tienen el deber de otorgar el acceso a la información en dos supuestos. Cuando los documentos se encuentran en sus archivos, o bien, aquéllos que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Luego entonces, este Organismo Electoral no está obligado a contar con la información solicitada por lo anteriormente esgrimido.

A manera de orientación le explico que, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 32, numeral 1, y 192, numeral 1 inciso g) establecen que:

Artículo 32. 1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

....

VI. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

192. 1. El Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por cinco consejeros electorales y tendrá como facultades las siguientes:

...

g) Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

...

En concordancia con lo anterior, el Reglamento de Fiscalización del INE en sus artículos 298 y 300 instituye que:

Artículo 298. Concepto 1. La visita de verificación es la diligencia de carácter administrativo que ordena la Comisión, tiene por objeto corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes presentados por los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes

Artículo 300. Modalidades 1. Las visitas de verificación a los partidos políticos tendrán las modalidades siguientes:

a) Las relacionadas con actividades y eventos realizados en las etapas de precampaña, obtención del apoyo ciudadano y campaña

De lo anterior, se desprende lo siguiente: que el Instituto Nacional Electoral (INE) tiene entre sus atribuciones a través de las visitas de verificación supervisar las actividades y eventos de los candidatos durante sus precampañas y campañas por ende este Organismo electoral no cuenta con la información solicitada en sus archivos por no ser una de sus atribuciones.



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Como resultado, es de aplicarse el criterio 7/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de ahí, que esta Unidad no considera que la inexistencia antes mencionada sea declarada formalmente por el Comité de Transparencia del IETAM por los fundamentos y argumentos esgrimidos.

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos. (7/10)

Por lo antes mencionado, fundado y motivado; y encontrándose apegadas a derecho, se remiten al solicitante el presente acuerdo.

El Instituto Electoral de Tamaulipas se reitera a sus órdenes para brindarles cualquier tipo de asesoría u orientación que requiera sobre los mecanismos y procedimientos de acceso a la información y protección de datos personales que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

ATENTAMENTE



Lic. Nancy Moya de la Rosa
Titular de la Unidad de Transparencia del IETAM